

OBSERVACIONES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO SOBRE NORMAS APLICABLES A MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA QUE CURSA EN EL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

Para conocimiento de la Mesa de Trabajo Permanente y con ocasión de esta reunión, el documento que se transcribe a continuación, fue tramitado a los ministerios de Defensa, Interior y justicia, al alto mando militar y policial, a los directores de los partidos y movimientos políticos acreditados en el Congreso de la Republica, a los ponentes del proyecto de Acto Legislativo y a los parlamentarios de las Comisiones Primeras de Cámara y Senado, con el propósito de dar a conocer las observaciones presentadas al gobierno nacional sobre el tratamiento especial diferenciado para miembros de la Fuerza Pública, en busca de una mayor seguridad jurídica para quienes se encuentren incurso en conductas penales por causa o razón del conflicto armado.

TEXTO DEL DOCUMENTO:

“Teniendo en cuenta que en la presente semana se da comienzo al debate legislativo que sentará las bases para la reforma constitucional respecto a la Jurisdicción Especial para la Paz con la cual se determinara el juzgamiento de los miembros de la Fuerza Pública incurso en conductas penales relacionados con el conflicto armado, permítame que en nombre de las 17 asociaciones del Cuerpo de Oficiales de la Reserva Activa de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, presente la siguiente solicitud:

1. Poner en consideración del honorable Congreso de la República las observaciones que en forma insistente hemos formulado ante distintas instancias del gobierno nacional, resumidas en carta adjunta enviada recientemente al señor Presidente de la República, a través de las cuales solicitamos una mayor claridad y garantías suficientes en materia de seguridad jurídica para su debida inclusión en el Acto Legislativo en trámite sobre JEP. (ver carta adjunta al señor Presidente de la República. Anexo 1).
2. Estudiar el contenido del proyecto de proposiciones que se adjunta, en el cual se solicita la supresión de unos párrafos, la adición de una palabra en un artículo transitorio y la definición concreta del término “combatiente”, tal como lo establece el derecho internacional, y no de manera taxativa respecto a los miembros de la Fuerza Pública (ver proyecto Proposiciones. Anexo 2).

Consecuente con lo anterior, contamos de antemano con su debida atención y respaldo a esta respetuosa solicitud, con la cual pretendemos garantizar y blindar de manera más efectiva, la seguridad jurídica de los miembros de la Fuerza Pública y Agentes del Estado a través del Acto Legislativo que cursa actualmente en la Comisiones Primera de Cámara y Senado mediante el procedimiento abreviado “Fast Track”

Cordialmente,

Brigadier General (RA) JAIME RUIZ BARRERA
Presidente Nacional ACORE

ANEXOS:

1. CARTA AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

TEXTO DEL DOCUMENTO:

Bogotá, D.C. Diciembre 22 de 2016

Señor Doctor

JUAN MANUEL SANTOS CALDERON

Presidente de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Próximos a resolver en el Congreso de la Republica todo lo concerniente a la seguridad jurídica y el tratamiento penal especial diferenciado para los miembros de la fuerza pública en situación subjudice por actos relacionados con el conflicto armado que ha enfrentado el país en las últimas décadas, consideramos en forma urgente y de manera respetuosa, hacer las siguientes precisiones:

En carta dirigida a su despacho el pasado 30 de noviembre (Anexo 1), en nombre de la Mesa de Trabajo Permanente que agrupa 17 asociaciones del Cuerpo de Oficiales de la Reserva Activa, pertenecientes a las FF.MM y Policía Nacional, formulamos un justo reconocimiento por su interés y especial compromiso al anunciar públicamente en ceremonia realizada en la Escuela Superior de Guerra, la radicación de un Acto Legislativo relacionado con la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), a través del cual se establecerían los distintos mecanismos para su implementación y en particular, para garantizar el blindaje de seguridad jurídica que se requiere para su efectiva aplicación.

Sobre este particular, tal como ya ha sido anunciado, este Acto Legislativo hará tránsito en el Congreso de la Republica a comienzos del próximo año, motivo por el cual consideramos indispensable su urgente intervención, a fin de aclarar varios aspectos que han generado dudas y preocupaciones surgidas del estudio de su contenido:

1. Las propuestas formuladas por ACORE sobre temas de seguridad jurídica, discutidas y aprobadas formalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y el Doctor José Yesid Reyes, con la presencia del señor General (RA) Jorge Mora Rangel, en reunión llevada a cabo por orden del señor Presidente de la República el día 19 de octubre de 2016 no fueron tenidas en cuenta (Anexo 2).
2. Los temas acordados en acta suscrita el día 23 de noviembre del año en curso entre el alto mando militar y policial con miembros del equipo negociador del gobierno nacional en la mesa de conversaciones de La Habana, tampoco fue tenida en cuenta. (Anexo 3).

3. Lo propuesto en la carta enviada a su despacho y a la cual hemos hecho referencia en cuanto a la incorporación a este Acto Legislativo de algunos principios de legalidad, estrechamente relacionados con derechos fundamentales y el debido proceso que contempla la normatividad penal y constitucional que rige en el país, tampoco fueron tenidas en cuenta (Anexo 4).
4. El contenido de los siguientes apartes del Acto Legislativo, tal como quedo consignado, a nuestro juicio, no genera mayor beneficio, y antes por el contrario, podría perjudicar a los miembros de la fuerza pública que se acogieren a esta Jurisdicción Especial de Paz (Anexo 5):

- **Artículo 2 CALIFICACIÓN JURÍDICA JEP**

Para acceder a los beneficios de esta jurisdicción hay que aceptarlos como tal, y por consiguiente, se está asumiendo de antemano una evidente responsabilidad penal.

En el acuerdo anterior, se hacía referencia a los HECHOS motivo de investigación penal en los cuales el procesado podría resultar INOCENTE o CULPABLE. Se ha cambiado inexplicablemente la palabra “HECHOS” por “Conducta punible”.

- **Artículo 3 TRANSITORIO**

La interpretación que se da al tratamiento DIFERENCIADO, induce claramente a la auto calificación de CULPABILIDAD por conductas punibles.

- **Artículo 4 COMPETENCIA JEP**

- El señalamiento de “enriquecimiento personal indebido” establece la posibilidad de que la gran mayoría de los llamados “FALSOS POSITIVOS” queden por fuera de la JEP.
- Los criterios orientadores que se señalan son demasiado taxativos e impone forzosamente que su totalidad debe materializarse para hacer efectiva su adecuada aplicación, lo cual es muy difícil de realizar.

- **Artículo 5 RESPONSABILIDAD DEL MANDO (FUERZA PUBLICA)**

Se establece en concordancia con el Derecho Penal Colombiano – DIH y DDHH y el “Derecho Operacional”. El incluir lo referente a violación de DDHH podría perderse la máxima aplicación del principio legal de FAVORABILIDAD.

La figura de la DELACION, tal como se considera, no proporciona beneficios a quien la utilice, pero si puede afectar a los máximos responsables (ALTAS

JERARQUIAS), quienes sí podrían perderlos dentro del proceso penal que puedan enfrentar dentro de la JEP.

- **Artículo 6 REVISION DE SENTENCIAS**

Se señala a lo largo del documento beneficios jurídicos para combatientes de la fuerza pública. Se excluye funcionarios y otros agentes del Estado, circunstancia que ya está generando múltiples preocupaciones en distintos sectores de la rama civil del Estado que podrían ser igualmente beneficiados.

2. RESUMEN DE PROPOSICIONES.

1. El reconocimiento de “verdad plena”, no debe asumirse como “reconocimiento de responsabilidad”.
2. La calificación de la conducta penal en razón al Derecho Internacional en materia de derechos humanos, DIH o Derecho Penal Internacional, por principio de legalidad puede ser desfavorable.
3. Determinar para los magistrados de la JEP los mismos requisitos establecidos para la rama judicial en cuanto a límites de edad.
4. Los conflictos de competencia no deben ser dirimidos por la misma JEP.
5. Definir claramente el término “Combatiente”, tal como lo establece el Derecho Internacional y no de manera taxativa respecto a los miembros de la fuerza pública.
6. Las normas procesales que rijan para la JEP, deben ser establecidas por el Congreso de la Republica y no por los magistrados de esta jurisdicción.
7. Cualquier testimonio recibido dentro de la JEP, debe ser sustentado debidamente con elementos de prueba fehacientes, descontando de plano beneficios procesales o punitivos de cualquier naturaleza en tal sentido.
8. La función sancionatoria contra magistrados de la JEP no debe ser competencia especial y privilegiada de esta misma jurisdicción, sino que debe someterse a lo establecido por la carta política para todos los funcionarios del Estado.
9. Modificar el término “delitos cometidos” por “hechos cometidos”, evitando una precalificación jurídica equivocada de posibles conductas que pueden ser NO punibles.
10. En el artículo 20 de la ponencia eliminar el párrafo “y sin ánimo de obtener enriquecimiento personal indebido, o en caso de que existiera, sin ser este determinante de la conducta delictiva”. Este párrafo excluye la mayor parte de conductas punibles relacionadas con ejecuciones extrajudiciales (“falsos positivos”).
11. Adicionar la palabra “CUALQUIERA” como criterio orientador para establecer la competencia de la JEP frente a hechos investigados.
12. Adicionar como criterio orientador el hecho investigado se haya producido en cumplimiento de una orden formal y operaciones de carácter fragmentaria, misión táctica operativo o similares, así el hecho sea por motivo abyecto o fútil.

Enero 18 de 2017.